

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-58/2026

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIADO: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS Y
KENTY MORGAN MORALES
GUERRERO

COLABORACIÓN: ERIKA TERESA
GONZÁLEZ RIVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México, 13 de agosto de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que declaró **la existencia de la difusión extemporánea** del primer informe de actividades legislativas de la Diputada del XLI Distrito Local, con cabecera en Nezahualcóyotl en dicha entidad federativa, María del Carmen de la Rosa Mendoza, así como **la inexistencia de la promoción personalizada y del uso indebido de recursos públicos**.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que: **i.** el acta circunstanciada en que se constató la existencia de la propaganda denunciada fue elaborada por **personal identificado y habilitado para ejercer la función de Oficialía Electoral**, además de que contiene elementos suficientes de tiempo, modo y lugar, **ii.** las diligencias cuestionadas no afectaron el derecho de defensa de la denunciada, **iii.** la permanencia de propaganda alusiva al informe fuera del plazo legal **actualiza una infracción independiente de la promoción personalizada y iv.** el deslinde presentado no fue acompañado de acciones inmediatas y razonables para verificar o cesar la difusión.

Índice	
Glosario.....	2
Antecedentes.....	2
I. Procedimiento Sancionador Ordinario.....	2
II. Instancia federal	3
Competencia.....	3
Precisión de la autoridad responsable	3
Requisitos de procedencia.....	4
Estudio de fondo	4
I. Planteamiento del asunto	4
1. Resolución impugnada	4
2. Pretensión	5
3. Agravios	5
4. Cuestión a resolver	7
II. Marco normativo y jurisprudencial.....	7
1. Actos preparatorios y resoluciones definitivas	7
2. Difusión de informes de labores	8
3. Deslinde de responsabilidad	9
III. Decisión.....	11
RESUELVE	21

Glosario	
Acta:	Acta circunstanciada 42/2026, de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
Actora/promovente:	Diputada del XLI Distrito Local, con cabecera en Nezahualcóyotl en el Estado de México, María del Carmen de la Rosa Mendoza.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de México.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PSO:	Procedimiento Sancionador Ordinario.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	
Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.

Antecedentes¹

I. Procedimiento Sancionador Ordinario

1. El 6 de marzo, el ciudadano Juan Manuel Flores Ríos interpuso una queja en contra de la actora, por la **difusión extemporánea** de su informe de actividades legislativas que, a su vez, vulneraba el artículo 134 de la Constitución General y actualizaba la **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, por la colocación de vinilonas para promocionar las actividades legislativas de la promovente.
2. El 18 de junio, el Tribunal Local **declaró: i. existente la difusión extemporánea** del primer informe de actividades legislativas de la actora, al **tener** por acreditado que 2 vinilonas alusivas al informe permanecieron colocadas 104

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

días después del periodo permitido y, por tanto, **le atribuyó responsabilidad** porque su deslinde no fue oportuno ni estuvo acompañado de acciones eficaces, **ii. inexistente la promoción personalizada**, al no acreditarse los elementos temporal y objetivo, ya que no estaba en curso algún proceso electoral ni se advirtió la promoción de una plataforma política y **iii. la inexistencia del uso indebido de recursos públicos**, ante la falta de pruebas que generaran indicios sobre esa conducta.

II. Instancia federal

1. El 23 de junio, la actora impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Local porque, desde su perspectiva, derivaba de diversas irregularidades constitucionales y procesales relacionadas con el **indebido valor probatorio otorgado al acta**, una **investigación incompleta**, la **negativa de desahogar pruebas** y la **reversión de la carga probatoria**; además, adujo falta de debida diligencia reforzada y de juzgar con perspectiva de género.

Competencia

Esta Sala Regional **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio General, toda vez que se impugna una **sentencia** dictada por el **Tribunal Local** en un **PSO**, en que determinó la difusión extemporánea del informe de labores y la inexistencia de la promoción personalizada y del uso indebido de recursos públicos, de la Diputada del XLI Distrito Local, con cabecera en Nezahualcóyotl en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción².

Precisión de la autoridad responsable

En su demanda, la actora señala como responsable al Tribunal Local, de quien reclama la sentencia dictada en el PSO, en la que se declaró **la existencia de la difusión extemporánea** del primer informe de actividades legislativas de la actora, así como **la inexistencia de la promoción personalizada y del uso indebido de recursos públicos**.

² Con fundamento en los **artículos 260, párrafo primero, y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, así como **2, párrafo primero, inciso c), y 6, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación**.

Asimismo, considera como responsable al Instituto Local, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, al que atribuye actuaciones de la Oficialía Electoral que son inválidas, así como de investigación e instrucción porque son indebidas, ya que dicha autoridad electoral administrativa asume un rol de juez y parte.

No obstante, **únicamente se tiene al Tribunal Local como autoridad responsable**, porque la sentencia que emitió es la determinación definitiva que resolvió el PSO y, en todo caso, esta es la que incide en la esfera jurídica **de la actora**, sin que lo anterior impida analizar los planteamientos en contra de las actuaciones del Instituto Local, pues al ser preparatorias o intraprocesales dentro de dicho procedimiento, **sus posibles vicios pueden hacerse valer al impugnar la resolución definitiva en la que fueron analizadas y valoradas**³.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional **los tiene por cumplidos** en los términos del respectivo acuerdo de admisión⁴ que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada. El Tribunal Local **declaró existente la infracción** consistente en la difusión extemporánea del primer informe de actividades legislativas de la actora, porque tuvo por acreditada la permanencia de 2 vinilonas alusivas a ese ejercicio de rendición de cuentas, cuya difusión excedió en **104 días** el plazo permitido por la ley⁵.

Por otra parte, **declaró la inexistencia de la promoción personalizada**, porque no se acreditaron los elementos temporal y objetivo, al señalar que no estaba en curso algún proceso electoral ni se advirtieron elementos dirigidos a promover una plataforma política; asimismo, **declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos**, porque las pruebas carecían de fuerza convictiva para generar indicios de esa conducta.

³ En sentido similar, véase la resolución ST-JG-56/2026, párrafos 23 a 39, en la que esta Sala Regional precisó que las irregularidades relacionadas con las actuaciones preparatorias pueden hacerse valer al impugnar la resolución definitiva en la que fueron valoradas.

⁴ Véase el acuerdo de admisión de 7 de julio del presente año.

⁵ Resolución de 18 de junio de 2026, dictada en el expediente **PSO/18/2026**.

En cuanto a la responsabilidad, consideró que la actora tenía un **deber de cuidado** respecto de la difusión de su informe y que el escrito mediante el cual desconoció las vinilonas no fue oportuno ni estuvo acompañado de medidas eficaces para hacer cesar la conducta.

2. Pretensión. La actora solicita que se **revoque** la sentencia controvertida, **se declare la inexistencia de la infracción** y se ordene emitir una nueva resolución, considerando de manera correcta las pruebas.

3. Agravios. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local, la actora formula, esencialmente, los siguientes agravios⁶.

A. Sostiene que la responsable **vulneró los principios de competencia expresa, legalidad, certeza, debido proceso y presunción de inocencia** al otorgar valor probatorio pleno al Acta, pues considera que no se le debe reconocer ese alcance ante la **inexistencia del oficio de habilitación que acreditara a las personas que intervinieron en su elaboración** para ejercer la función de Oficialía Electoral.

B. Señala que, en la resolución controvertida, se **vulneró la debida constancia de los hechos, la motivación probatoria, el derecho de defensa y la presunción de inocencia**, debido a que otorgó validez al Acta pese a que, desde su perspectiva, tiene un **contenido genérico, incompleto y materialmente insuficiente**.

C. Se transgredieron los principios de imparcialidad, objetividad, debido proceso y presunción de inocencia, por una **indebida concentración de funciones de la Secretaría Ejecutiva**, debido a que al intervenir en la instrucción, ordenar la diligencia y recabar mediante fe pública la prueba que sustentó la imputación, actuó como juez y parte de su propia narrativa, además de que la autoridad instructora **omitió investigar quién colocó las vinilonas denunciadas**.

⁶ Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios de Impugnación, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

D. El Tribunal Local vulneró el derecho de defensa, la exhaustividad probatoria y la presunción de inocencia por la **omisión del Instituto Local de admitir y desahogar el cotejo** de una vinilona como parte del material de propaganda empleado en la difusión de su informe, así como por la posterior convalidación de esa determinación, con lo que dejó sin atender una **línea de investigación favorable a sus intereses**.

E. La sentencia **vulnera los principios de congruencia interna, exhaustividad y debida motivación**, al tener por acreditada la extemporaneidad de la difusión del informe de actividades sin demostrar la conexidad entre la propaganda y alguna finalidad electoral; en particular, afirma que la responsable **declaró inexistente la promoción personalizada** y, con el mismo material probatorio, tuvo por actualizada la difusión extemporánea, sin justificar una finalidad electoral o afectación a la equidad.

F. El Tribunal Local incurrió en una **falta de análisis individualizado de los elementos gráficos y textuales de la propaganda**, lo cual derivó en una **determinación genérica y carente de verificación** de los elementos que actualizan la infracción atribuida; en concreto, sostiene que no se examinaron de manera individual, exhaustiva y contextual los textos, imágenes, frases, colores, emblemas, ubicación, temporalidad, finalidad y demás elementos gráficos de las vinilonas.

G. Sostiene que la regla legal que limita temporalmente la difusión de los informes es **inconstitucional e inconvenicional** y debe inaplicarse en el caso concreto, porque permite tener por acreditada la infracción a partir de la sola visibilidad extemporánea de la propaganda, sin demostrar una finalidad electoral; además, afirma que **no se acreditaron su autoría o conocimiento efectivo** ni una afectación a la equidad en la contienda.

H. Se **omitió juzgar con perspectiva de género**, debido a que se exigieron estándares **irrazonables** sin tomar en cuenta los tiempos, las cargas laborales propias de su cargo y sus derechos político-electorales.

Los agravios serán **analizados en conjunto**⁷; sin embargo, esta forma de estudio no genera agravio a la actora, porque lo relevante es que se analicen todos sus planteamientos⁸.

4. Cuestión a resolver. Determinar si fue correcto tener por acreditadas la infracción, así como la responsabilidad de la actora y, en consecuencia, si fue apegada a Derecho.

II. Marco normativo y jurisprudencial

1. Actos preparatorios y resoluciones definitivas

En materia electoral, Sala Superior ha emitido jurisprudencia en la que distingue entre los actos preparatorios o intraprocesales y las resoluciones definitivas⁹.

Al respecto, ha señalado que las resoluciones definitivas son aquellas que dan por concluido el procedimiento, al adoptar la determinación que corresponda sobre el objeto de la controversia o ponerle fin sin resolver el fondo; por ello, **pueden incidir directamente en la esfera jurídica de las partes.**

A su vez, ha establecido que los actos preparatorios tienen como finalidad integrar los elementos necesarios durante las distintas etapas del procedimiento, sin resolver el fondo del asunto, para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir la resolución correspondiente; así, por regla general, sus efectos se limitan al interior del procedimiento y **no generan una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos.**

Ahora bien, los actos preparatorios sólo pueden ser objeto de impugnación inmediata de manera excepcional; al respecto, Sala Superior ha definido que las actuaciones realizadas dentro de los procedimientos sancionadores pueden

⁷ Lo anterior, sin perjuicio de precisar y analizar aquellas particularidades que de manera específica se requiera, en aquellos planteamientos que se estime pertinente.

⁸ Jurisprudencia de Sala Superior 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

⁹ Jurisprudencia 1/2004, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** En lo sustancial, establece que los actos procedimentales se controvierten mediante la impugnación de la sentencia definitiva o de la resolución que ponga fin al procedimiento.

controvertirse cuando **limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales** de la persona afectada¹⁰.

En ese contexto, al analizar una controversia relacionada con un acta circunstanciada levantada como parte de las actuaciones de un procedimiento sancionador, Sala Superior señaló que **su sola emisión no ocasiona un perjuicio irreparable**, por lo que la posible vulneración puede advertirse y plantearse una vez emitida la resolución de fondo¹¹.

De ahí que **las irregularidades atribuidas a un acta circunstanciada puedan hacerse valer al impugnar la resolución definitiva** en la que haya sido valorada.

2. Difusión de informes de labores

La Constitución General establece que las personas servidoras públicas deben aplicar con imparcialidad los recursos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda; asimismo, dispone que la propaganda difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, **sin incluir elementos que impliquen promoción personalizada**¹².

En cuanto a los informes anuales de labores o de gestión, la legislación establece condiciones específicas para que los mensajes relacionados con su difusión **no sean considerados propaganda prohibida**: i. que se difundan una sola vez al año; ii. que su cobertura regional corresponda al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública; iii. que no excedan de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe; iv. que carezcan de fines electorales y v. que no se difundan durante el periodo de campaña electoral¹³.

¹⁰ Jurisprudencia 1/2010, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**. El criterio reconoce la impugnación inmediata cuando el acto puede limitar o prohibir irreparablemente el ejercicio de derechos político-electorales.

¹¹ **SUP-AG-362/2023**, párrafos 31 a 36, y **ST-JG-56/2026**, párrafo 39. En esos precedentes se estableció que los posibles vicios de un acta circunstanciada pueden analizarse al controvertir la resolución final en la que haya sido valorada.

¹² Artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General.

¹³ Artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14 y 44, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que esta regulación no reduce las prohibiciones constitucionales aplicables a la propaganda gubernamental, sino que establece **condiciones adicionales que delimitan su frecuencia, temporalidad, ámbito territorial y oportunidad**. En particular, al reconocer la validez del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, consideró que la difusión de los informes está acotada, entre otras condiciones, a que no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a su rendición¹⁴.

De ahí que, para que la difusión de un informe quede amparada por ese régimen, deban satisfacerse conjuntamente todas las condiciones señaladas; por tanto, si se incumple alguna de ellas, como los límites territorial o temporal, **la difusión queda fuera de la excepción y se actualiza la infracción correspondiente**, sin que sea necesario acreditar, además, los elementos propios de una conducta distinta, como la promoción personalizada o la finalidad electoral¹⁵.

3. Deslinde de responsabilidad

En los procedimientos sancionadores, la presunción de inocencia impone a la autoridad la carga de demostrar tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad de la persona denunciada; en consecuencia, el beneficio obtenido con la propaganda o la ausencia de una negativa **no pueden operar, por sí solos, como prueba suficiente ni trasladarle la carga de demostrar su inocencia**¹⁶.

Al respecto, **el deslinde no se agota en negar la autoría** de la propaganda, sino que debe exteriorizar el rechazo de la conducta y acompañarse de acciones razonables para verificarla, hacerla cesar o comunicarla a la autoridad competente; en consecuencia, **su eficacia dependerá de que las medidas**

¹⁴ **Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014**, considerando décimo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la regulación fija condiciones adicionales respecto de la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad para difundir los informes de labores.

¹⁵ **SUP-REC-69/2026**, párrafos 44 a 50, en el que **Sala Superior reiteró que la vulneración de los límites temporales o territoriales constituye una infracción independiente**, sin necesidad de acreditar contenido electoral o incidencia en un proceso electoral determinado; en similar sentido, **ST-JG-56/2026**, párrafos 194 a 203.

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**, y jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Ambos criterios colocan en la autoridad la carga de demostrar la infracción y la responsabilidad antes de imponer una sanción.

adoptadas sean objetivamente aptas para impedir o reducir la continuación de la conducta¹⁷.

Así, para determinar su alcance, el deslinde debe examinarse conforme con su eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad; sin embargo, **la oportunidad no equivale a imponer un plazo fatal ni exige una reacción instantánea**, sino valorar si, desde que tuvo conocimiento de los hechos, la persona **actuó sin demora injustificada y desplegó medidas** proporcionales a las circunstancias¹⁸.

Estos parámetros no sustituyen la exigencia de acreditar el conocimiento ni trasladan a una persona servidora pública el deber general de vigilancia propio de los partidos políticos, sino que **únicamente permiten valorar si las acciones realizadas fueron suficientes** para separar los hechos que fueron denunciados.

De igual manera, Sala Superior ha considerado¹⁹ la existencia de una **responsabilidad directa e indirecta**, en cuanto a la primera, consistente en las acciones o hechos vinculados por la persona denunciada y, en relación a la segunda, determinó que no basta que la conducta sea realizada por un tercero o que le genere un beneficio, sino que resulta necesario demostrar de forma idónea la conexión entre quien realiza las infracciones denunciadas, que tuvo conocimiento de la conducta ilícita y la vinculación entre estos.

Asimismo, Sala Superior determinó²⁰ que el estudio que se realice en cada asunto debe tener como base las circunstancias directas en cómo ocurrieron los hechos denunciados, porque a pesar de que exista un escrito de deslinde, se debe evaluar si fue eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable frente aquello que se denunció.

Finalmente, la presunción de inocencia no impide valorar pruebas indirectas ni la conducta desplegada después de tener conocimiento de los hechos, siempre que

¹⁷ Jurisprudencia de Sala Superior 17/2010, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**. Sus elementos se emplean únicamente como parámetros para valorar la aptitud objetiva de las acciones realizadas después del conocimiento, sin trasladar a una persona servidora pública la calidad de garante propia de un partido político.

¹⁸ **SUP-REP-46/2022** y acumulado y **SUP-JE-220/2022**. En el primero se explicó que el deslinde debe contener medidas aptas para procurar el cese de la conducta y, en el segundo, que la oportunidad se valora desde el conocimiento adquirido mediante la notificación del procedimiento; véase también **ST-JG-56/2026**, párrafos 204 a 220.

¹⁹ Véase las sentencias SUP-JE-278/2022 y acumulado.

²⁰ Véase SUP-JE-208/2024.

la autoridad identifique los hechos de base y explique el enlace lógico que conduce a la responsabilidad; de igual manera, **tampoco exige identificar a la persona que colocó materialmente la propaganda** cuando la conducta atribuida consiste en no adoptar medidas razonables después de conocer su existencia²¹.

III. Decisión

1. La actora sostiene que el acta **carece de validez y fuerza probatoria**, porque no se incorporó el oficio de habilitación del personal actuante, fue insuficiente la descripción de los lugares y las vinilonas, ya que la Secretaría Ejecutiva concentró funciones incompatibles y **no se practicó el cotejo que ofreció como prueba de descargo**.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón**, toda vez que la normativa local permite a la Secretaría Ejecutiva ejercer la función de Oficialía Electoral, por conducto de las personas servidoras públicas a quienes habilite y certificar hechos de naturaleza electoral dentro del ámbito competencial del Instituto, además de que los planteamientos no desvirtúan la validez ni el alcance probatorio del acta.

En principio, cabe precisar que, si bien se cuestionan aspectos relativos a la validez jurídica de la actuación de la Oficialía Electoral durante la etapa de investigación, ello resulta factible porque se trata de tópicos que, **al ser actos intraprocesales**, sólo pueden ser cuestionados una vez que se emita la resolución definitiva, por lo que los planteamientos para desvirtuar la validez y el contenido del acta deben ser objeto del análisis correspondiente, pues sirvieron de base para el estudio realizado en la sentencia impugnada para determinar la existencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, las constancias cuestionadas permiten identificar que, contrario a lo alegado por la actora, **sí se realizó la habilitación** y se advierte el ámbito en el que actuaron las personas que practicaron la diligencia, además de que el acta

²¹ ST-JG-51/2026, páginas 11 a 13. En ese precedente se sostuvo que la falta de identificación de quien colocó materialmente la propaganda no impedía atribuir responsabilidad cuando se encontraban acreditados la difusión extemporánea, el beneficio directo, el conocimiento y la ausencia de medidas eficaces de deslinde.

contiene datos suficientes para conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección respectiva.

Ello es así, pues en ella se asentó la forma de realización de la diligencia, qué elementos se verificaron, dónde y cuándo se llevó a cabo, aunado a que, como se indicó, las personas que la realizaron estaban facultadas para ello, sin que **las actuaciones de investigación cuestionadas afectaran materialmente su defensa**, pues las conoció y en el presente juicio las está cuestionando.

En el caso, en lo atinente a la presunta falta de habilitación del personal que realizó la diligencia de inspección, desde el primer apartado del acta se asentó que los servidores públicos estaban adscritos a la Secretaría Ejecutiva y habían sido habilitados mediante **oficio**²² suscrito por el Secretario Ejecutivo, para actuar dentro del expediente²³; además, en el acta se agregaron las impresiones de sus gafetes institucionales²⁴.

Esa información permitía a la actora conocer quiénes practicaron la diligencia, la autoridad que delegó la función, el instrumento mediante el cual lo hizo y el expediente en el que constaba la habilitación, de manera que la **falta de incorporación física del oficio al cuerpo del acta no basta para desconocer la investidura del personal** ni demuestra que se hubiera actuado fuera de los límites de la delegación otorgada.

En tal sentido, no se genera la incertidumbre alegada ni se priva de certeza la determinación, pues en modo alguno existe la omisión alegada ni se le impidió conocer qué autoridad delegó tales atribuciones a las personas designadas, las diligencias autorizadas, el periodo de vigencia, el alcance territorial y material conferidos, así como estar en posibilidad de controvertir oportunamente el acta y las diligencias en ella contenidas.

Al respecto, esta Sala Regional ha considerado que la falta de incorporación física del oficio de habilitación **no priva de validez al acta** cuando ésta identifica al personal actuante, precisa el instrumento de delegación y agrega los gafetes institucionales²⁵.

²² IEEM/SE/757/2026 de 11 de marzo.

²³ IEEM-SE-OE-36/2026.

²⁴ Cuaderno accesorio único, acta circunstanciada 42/2026, fojas 39 a 42.

²⁵ ST-JG-56/2026, párrafos 135 a 154. En ese asunto, promovido por la misma actora respecto de propaganda de su primer informe, esta Sala examinó la omisión de incorporar físicamente el oficio de

En cuanto a la supuesta falta de precisión en la descripción de los hechos, esta Sala Toluca considera que **el planteamiento no desvirtúa la eficacia probatoria del acta**, porque la diligencia se practicó el 12 de marzo en 2 domicilios plenamente identificados; en cada punto se explicó cómo se corroboró el lugar, se describió el inmueble, la ubicación y las medidas aproximadas de la vinilona, su composición gráfica, las frases visibles, las imágenes y se agregaron las fotografías correspondientes.

Al respecto, la jurisprudencia 28/2010²⁶ establece que la inspección debe contener **los elementos indispensables para generar certeza sobre el objeto verificado**, incluidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no impone elaborar croquis, practicar mediciones periciales o identificar el material de fabricación, **cuando esos datos no son necesarios para comprobar el hecho denunciado**.

Por ello, la expresión empleada para explicar que el personal se cercioró del domicilio mediante el señalamiento vial, las placas con el nombre de la calle y las características del inmueble, **no vuelve genérica la diligencia**, pues fue complementada con referencias específicas y fotografías que permitían a la actora conocer y controvertir los hechos.

Asimismo, se advierte que la actora alega que no se cotejaron las vinilonas denunciadas con una que ofreció como prueba y que, en su concepto, evidenciaba una configuración distinta.

Esta Sala Regional considera que la autoridad instructora explicó que la vinilona señalada por la actora se encontraba como anexo físico de otro expediente que fue remitido al Tribunal Local, por lo que no obraba materialmente en sus archivos al momento de proveer sobre las pruebas; no obstante, **admitió la nota de remisión y la documentación** con la que pretendía demostrar las características del material que sí reconocía como propio²⁷.

habilitación y sostuvo que la identificación del personal, la referencia precisa al instrumento de delegación y los gafetes institucionales permitían tener por acreditado el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

²⁶ Jurisprudencia de Sala Superior 28/2010, de rubro: **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**. Conforme a su contenido, la eficacia del acta depende de que permita conocer, con precisión suficiente, qué se verificó y bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar; no exige croquis o mediciones periciales cuando esos elementos no resultan necesarios para comprobar el hecho.

²⁷ Acuerdo de 27 de marzo de 2026, dictado en el procedimiento sancionador de origen, páginas 4 y 5. La autoridad admitió la nota de remisión y desechó el cotejo físico porque la vinilona se encontraba anexada a otro expediente ya remitido al Tribunal Local.

No obstante, aun si se aceptara que ambas vinilonas eran distintas, **el cotejo no habría desvirtuado el hecho acreditado mediante el acta**, relativo a que en los domicilios inspeccionados se difundía propaganda que identificaba a la actora, al Congreso del Estado de México y **a su primer informe de actividades**, fuera del periodo permitido; de ahí que, si bien la diferencia de diseño podría eventualmente incidir en la autoría material, **no demuestra por sí misma que la propaganda verificada fuera ajena al informe** ni vuelve inexistente su difusión extemporánea.

Por la misma razón, la afirmación de la actora de que posteriormente recorrió los lugares y no encontró las vinilonas **no contradice la certificación realizada el 12 de marzo**, sino que únicamente permite sostener que en una fecha posterior dejaron de estar colocadas; de ahí que las irregularidades señaladas **no resten eficacia al acta ni evidencien una investigación incompleta**.

Finalmente, la actora refiere que el Tribunal Local vulneró los principios de imparcialidad, objetividad, debido proceso y presunción de inocencia, por no advertir una **indebida concentración de funciones de la Secretaría Ejecutiva**, debido a que actuó como juez y parte.

Esta Sala Toluca considera que **no le asiste razón**, porque la Secretaría Ejecutiva **ejerce la función de Oficialía Electoral** por conducto de las personas servidoras públicas a quienes habilite, pues tiene la obligación de llevar a cabo la investigación a fin de que el expediente se encuentre debidamente integrado, conforme a los hechos denunciados.

En efecto, contrario a lo alegado por la promovente, **no se advierte una concentración indebida de funciones**, porque la Secretaría Ejecutiva, como autoridad instructora, puede ordenar y practicar diligencias encaminadas a integrar el expediente, mientras que la decisión sobre la existencia de la infracción correspondió al Tribunal Local²⁸.

Por tanto, el hecho de que la Secretaría Ejecutiva interviniera en la instrucción, recabara pruebas en ejercicio de sus atribuciones y ordenara la diligencia

²⁸ Jurisprudencias 22/2013 y 16/2011. En lo sustancial, reconocen que la autoridad administrativa electoral debe recabar las pruebas legalmente necesarias para resolver, una vez que la denuncia expone hechos y aporta elementos mínimos que justifican el ejercicio de la facultad investigadora.

mediante la cual se obtuvo, con fe pública, la prueba que sustentó la imputación **no implica que haya actuado como juez y parte.**

2. La actora sostiene que **la sentencia es incongruente**, porque el Tribunal Local declaró inexistente la promoción personalizada y, al mismo tiempo, tuvo por acreditada la difusión extemporánea; asimismo, considera que **no se analizaron individualmente los elementos gráficos** y que la regla que limita temporalmente la difusión de informes no puede aplicarse sin demostrar una finalidad electoral o una afectación a la equidad.

Esta Sala Toluca considera que **no le asiste razón**, porque el incumplimiento del límite temporal para difundir un informe **constituye una infracción independiente**, cuya actualización no depende de que también se acrediten promoción personalizada, finalidad electoral o incidencia en un proceso comicial.

Al respecto, **la difusión de informes sólo queda comprendida en la excepción legal cuando respeta, de manera conjunta**, los límites de frecuencia, territorio, tiempo, finalidad y oportunidad.

Así, cada una de esas condiciones debe examinarse de manera independiente, pues sujetar el incumplimiento del límite temporal a la demostración adicional de promoción personalizada dejaría sin efecto la regla que expresamente acota el periodo de difusión; además, Sala Superior reiteró recientemente que **basta con exceder alguno de los límites de frecuencia, territorio o tiempo para actualizar la infracción**, aun cuando no exista incidencia en un proceso electoral²⁹.

Por ello, **no existe la incongruencia alegada**, pues la inexistencia de promoción personalizada respondió a que el contenido de las vinilonas no reunió los elementos propios de esa infracción, mientras que la difusión extemporánea quedó demostrada porque **el primer informe se rindió el 22 de noviembre de 2025 y la propaganda aún estaba visible el 12 de marzo**; es decir, se acreditó la existencia de la difusión fuera del plazo legal.

Tampoco se omitió el análisis del contenido de las vinilonas, pues el Tribunal Local identificó las frases alusivas al nombre de la actora, la mención al

²⁹ SUP-REC-69/2026, párrafos 44 a 50. Sala Superior reiteró la línea desarrollada en el SUP-REP-125/2020 y en los SUP-JE-29/2024 y SUP-JE-43/2024, conforme a la cual los límites temporales y territoriales de la difusión de informes se examinan de manera autónoma.

Congreso, al primer informe y al programa «*Del campo a tu mesa*», así como la referencia a 3,384 personas beneficiadas y el lema «*#LegislamosParaTransformar*»; con base en esos elementos, la responsable concluyó que **las vinilonas estaban vinculadas con el informe de actividades** y, después, contrastó su fecha de permanencia con el límite previsto en la norma, para determinar la extemporaneidad de la difusión.

Por ello, para acreditar esta infracción **no era necesario determinar si cada frase implicaba promoción personalizada**, sino verificar que el material se refería al informe y permaneció visible después del periodo autorizado, extremos que sí fueron examinados por el Tribunal Local.

Por otra parte, contrario a lo que afirma la actora, para determinar si la propaganda alusiva a un informe de gobierno o de actividades legislativas, como ocurre en el caso, se difunde fuera del plazo legalmente permitido, **basta con acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el territorio o la demarcación de su difusión y que ésta ocurra fuera de la temporalidad establecida legalmente**, esto es, dentro de los 7 días anteriores al informe y los 5 días posteriores a esa fecha.

Por tanto, en modo alguno se debe verificar que los mensajes que contiene la propaganda tengan fines electorales o la eventual incidencia en la equidad electoral, por lo que la **ausencia de fines electorales en la propaganda denunciada no elimina la infracción temporal** ni vuelve contradictoria la sentencia.

Ahora bien, la actora **solicita, de manera extraordinaria y sólo para el caso de que esta Sala Regional determine no revocar la resolución impugnada, que se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad** del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, *al menos en cuanto a la interpretación y aplicación realizadas por la responsable en este asunto*.

Asimismo, refiere que **al aplicarse como una regla sancionatoria automática** que permite castigar la mera permanencia física de propaganda relativa a informe de gobierno o de actividades legislativas, **sin que se acredite finalidad electoral, riesgo real o potencial para la equidad**, **produce un resultado incompatible con la Constitución General**.

Esta Sala Toluca considera **improcedente** la solicitud porque se sustenta, en primer lugar, en la supuesta interpretación indebida del enunciado hipotético por parte del Tribunal Local, **al no haber considerado** que, para analizar la acreditación de la infracción consistente en la difusión extemporánea de la propaganda denunciada, debía examinarse su contenido a fin de advertir **la existencia de una finalidad electoral o una afectación al principio de equidad en un proceso comicial**.

Por otro lado, aun cuando la actora reconoce que la Suprema Corte determinó la validez del precepto cuestionado, pretende que se determine su inconstitucionalidad, porque en el enunciado normativo no se contienen los elementos a los que hace referencia; es decir, la finalidad electoral y la afectación a la equidad, sobre la base de que se impide la difusión de las actividades legislativas y el acceso a la información de la ciudadanía.

Además, lo anterior tiene sustento en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰, en la Acción de Inconstitucionalidad por la que **reconoció la validez del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE**, al considerar que los límites de frecuencia, temporalidad, ámbito territorial y oportunidad previstos para la difusión de los informes de labores no constituyen excepciones a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución General, sino condiciones que deben satisfacerse conjuntamente. Por ello, **no le asiste razón a la actora**, ya que la ausencia de fines electorales no permite considerar amparada la difusión realizada fuera del plazo de 7 días anteriores y 5 posteriores a la rendición del informe de labores.

En tal sentido, si el Máximo Tribunal del país reconoció que el precepto contiene esas condiciones, las cuales no limitan las prohibiciones sobre propaganda, es evidente que **no puede pretenderse que se declare su inconstitucionalidad** con base en una interpretación y aplicación que se consideran indebidas, debido a que el Tribunal Local no incluyó en su análisis los elementos que la actora pretende adicionar al precepto, pues tal cuestión no resulta jurídicamente factible ni válida, ya que corresponde exclusivamente al legislador.

³⁰ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Asimismo, Sala Superior ha sostenido que esa limitación es compatible con la rendición de cuentas y opera, aunque no exista un proceso electoral en curso³¹.

Aunado a ello, la aplicación de la norma **no produce una sanción en automático** por el solo contenido informativo de las vinilonas, sino por **un hecho distinto y plenamente acreditado**, consistente en que la propaganda alusiva al informe permaneció expuesta más allá del periodo expresamente permitido.

3. La actora plantea que el Tribunal Local **creó un plazo inexistente, al exigir que se deslindara el mismo día en que conoció la propaganda** y que la demora en presentar el escrito **no podía emplearse como prueba de que ordenó, colocó o consintió las vinilonas**.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón**, porque **la conclusión del Tribunal Local fue ajustada a Derecho**, ya que no atribuyó a la actora la autoría material por el solo hecho de haber presentado el deslinde días después, sino que valoró el conocimiento que tuvo de la propaganda, el deber de cuidado asociado a la difusión de su propio informe y **la ausencia de acciones concretas para verificar o hacer cesar la conducta**.

En efecto, los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad que debe tener el deslinde no constituyen, **por sí mismos, la fuente del deber exigible a la actora, pues**, en este asunto, funcionan como parámetros para valorar si, una vez acreditado el conocimiento de la propaganda difundida en su beneficio, las acciones desplegadas fueron objetivamente aptas para impedir su continuación³².

En este caso, la actora conoció formalmente los hechos el **19 de marzo**, cuando fue emplazada al procedimiento, mientras que el escrito de deslinde está fechado el **23 siguiente** y se recibió el **24**; en él se negó haber autorizado, elaborado o colocado las vinilonas y solicitó que la autoridad investigara a las personas responsables, pero también reconoció que **no había verificado personalmente su existencia ni realizado alguna gestión para retirarlas**, pues únicamente contaba con comentarios de personas allegadas acerca de que ya no se

³¹ **Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014**. En el mismo sentido, véanse el **SUP-REC-69/2026**, párrafos 44 a 50, y el **ST-JG-56/2026**, párrafos 178 a 203.

³² Jurisprudencia 17/2010, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**. Sus elementos se emplean únicamente para valorar la aptitud objetiva de las acciones realizadas después del conocimiento, sin trasladar a la actora la calidad de garante propia de un partido político.

encontraban colocadas³³, circunstancia que sí fue considerada por el Tribunal Local.

Si bien la exigencia de oportunidad **no equivale a imponer un plazo procesal fatal ni a exigir una reacción instantánea**, debe advertirse que su finalidad es comprobar que, **desde que tuvo conocimiento, la persona beneficiada actuó sin demora y desplegó medidas razonables** para evitar que continuara la infracción; de ahí que el hecho de presentar el escrito dentro del plazo concedido para contestar la queja **no demuestre, por sí solo, que el deslinde haya sido eficaz**.

En efecto, Sala Superior ha explicado que el deslinde debe exteriorizar no sólo el rechazo de la conducta, sino la adopción de medidas apropiadas para lograr, al menos preventivamente, el cese de sus efectos; asimismo, ha considerado relevante que la actuación se produzca sin demora después del conocimiento obtenido mediante la notificación del procedimiento³⁴.

En el caso, como lo razonó el Tribunal Local, **no se acreditó que**, al conocer los hechos, la actora hubiera contactado a las personas propietarias de los inmuebles, solicitado el retiro del material, requerido información a su equipo de apoyo o comunicado a la autoridad alguna medida concreta de verificación o cese.

No obstante, su posterior recorrido por los domicilios únicamente muestra que en ese momento las vinilonas no estaban visibles, pero **no convierte el escrito de deslinde en una actuación eficaz**, aunado a que no explica qué hizo para impedir que la difusión continuara.

Al respecto, esta Sala Regional ha considerado que la oportunidad de un deslinde debe examinarse desde el momento en que la persona beneficiada conoce la propaganda y conforme a las acciones que despliega, sin demora, para verificarla o hacerla cesar; también ha precisado que **la carga de trabajo, la distancia y la necesidad de recabar información no justifican, por sí solas, diferir la**

³³ La cédula de emplazamiento de 19 de marzo de 2026 y el escrito de deslinde fechado el 23 y recibido el 24 siguientes obran en el cuaderno accesorio único.

³⁴ **SUP-REP-46/2022** y acumulado y **SUP-JE-220/2022**. En el primero se explicó que el deslinde debe contener medidas aptas para procurar el cese de la conducta y, en el segundo, que la oportunidad se valora desde el conocimiento adquirido mediante la notificación del procedimiento.

actuación cuando no se explican circunstancias concretas que hubieran impedido reaccionar oportunamente³⁵.

De esta forma, la responsabilidad no deriva exclusivamente del beneficio que le produjo la propaganda ni de una presunción basada en su silencio, pues se sustenta en que el material se refería directamente a su informe, fue localizado dentro del distrito que representa, **la norma le imponía un deber específico de cuidado sobre los límites temporales de su difusión** y, una vez acreditado su conocimiento, no demostró haber desplegado acciones aptas para impedir su permanencia.

Por tanto, aun cuando el escrito fuera jurídicamente válido como manifestación de deslinde, **no resultó suficiente para desvincularla de la difusión extemporánea**, sin que ello implique invertir la carga de la prueba ni tener por acreditado que ella elaboró o colocó materialmente las vinilonas.

4. Finalmente, la actora sostiene que las autoridades **omitieron juzgar con perspectiva de género**, porque le exigieron una reacción inmediata sin tomar en cuenta sus actividades legislativas, la distancia entre Toluca y Nezahualcóyotl ni el impacto de la decisión sobre el ejercicio de su cargo.

Esta Sala considera que el planteamiento es **ineficaz**, porque la perspectiva de género es una herramienta que obliga a identificar posibles relaciones de desigualdad, estereotipos o impactos diferenciados y a remover los obstáculos que afecten el acceso a la justicia; no obstante, la sanción tiene como base una difusión extemporánea de un informe de actividades, cuestión que de ningún modo se vincula con algún hecho que vulnere su condición de mujer.

Al efecto, se advierte que la actora **no identifica algún estereotipo** empleado por las autoridades, una exigencia distinta a la impuesta a otras personas servidoras públicas o **una circunstancia vinculada con el género que hubiera impedido ejercer su defensa**, pues sus argumentos retoman las mismas inconformidades sobre la investigación, el deslinde y la responsabilidad, las

³⁵ **ST-JG-56/2026**, párrafos 204 a 220. En un asunto de la misma promovente, relativo a vinilonas de su primer informe, esta Sala tuvo por extemporáneo el deslinde presentado 3 días después del emplazamiento y explicó que «el adverbio “inmediatamente” significa que algo debe suceder o realizarse sin que medie tardanza». También consideró insuficientes la carga de trabajo y la distancia cuando no se precisan circunstancias concretas que hubieran impedido reaccionar oportunamente.

cuales fueron examinadas a partir de las constancias y de las obligaciones aplicables a cualquier persona que difunda su informe de labores.

Asimismo, la presentación del deslinde y de la contestación demuestra que **contó con la posibilidad de comparecer, negar la autoría, ofrecer pruebas y explicar las razones** por las que no verificó de inmediato la propaganda; sin embargo, el hecho de que esas razones no fueran suficientes para cumplir con el deber de cuidado no revela, sin algún elemento adicional, un trato desigual o un sesgo de género.

Al respecto, esta Sala Regional ha considerado que la metodología de perspectiva de género **no conduce a dejar de aplicar las reglas comunes del procedimiento sancionador** cuando no se acredita que éstas generen una desventaja vinculada con la condición de mujer de la persona denunciada³⁶, como ocurre en el caso concreto.

En consecuencia, toda vez que los agravios de la actora no demuestran que el acta carezca de validez, que la investigación hubiera afectado su defensa o que la infracción temporal dependiera de acreditar promoción personalizada o finalidad electoral, tampoco desvirtúan que el deslinde careció de acciones eficaces y oportunas para impedir la continuación de la conducta, ni evidencian un impacto diferenciado por razón de género. Por tanto, **lo procedente es confirmar la resolución impugnada**.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, **remítase el expediente al archivo jurisdiccional** de esta Sala Regional, como **asunto concluido**.

³⁶ ST-JG-56/2026, párrafos 221 a 226. Se desestimó el agravio porque no se acreditó una desventaja vinculada con el género.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.